

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 14 CATORCE DE ENERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del 14 catorce de enero del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del
 - a) Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 02 dos de enero de 2020 dos mil veinte.
 - b) Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados ANTONIO FLORES ALLENDE, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 2 dos de enero del 2020 dos mil veinte y con la observación de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 7

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para que integre quórum en el Toca 580/2019, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 461/2018, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por ***** en contra de ***** Y CODEMANDADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, determinó: Designar a la Señora Magistrada ARCELIA GARCÍA CASARES, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para que integre quórum en el Toca 161/2019, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio 330/2015, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por * ***** en contra de *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución de la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para que integre quórum en el Toca 646/2019, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 1021/2017, del índice del Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por **

***** en contra de *****

*****. De conformidad con lo
dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del
Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por
mayoría, con la abstención del Señor Magistrado
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó:
Designar a la Señora Magistrada **MARÍA
EUGENIA VILLOBOS RUVALCABA**, en
sustitución del Magistrado **FELIPE SÁNCHEZ
MONTES DE OCA**, para que integre quórum en el
Toca 1/2020, radicado en la Honorable Octava
Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario
1124/2015, del índice del Juzgado Octavo de lo
Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *
***** en contra de *
***** de apellidos *

*****. De conformidad con lo
dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica
del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

----- **ACUERDO** -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por
unanimidad, determinó: Tener por recibido el
oficio 247/2020, procedente del Juzgado Primero
de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de
Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del
incidente de suspensión del juicio de amparo
indirecto 2576/2017, promovido por **CELSO
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, contra actos del Pleno
y otras autoridades; mediante el cual notifica
que en virtud de que el Cuarto Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer
Circuito, desechó el impedimento 75/2019,
levantó la suspensión del procedimiento, y tuvo
a la parte quejosa interponiendo recurso de
revisión, en contra de la interlocutoria que negó
la suspensión definitiva solicitada; dándonos
por enterados de su contenido y agréguese al
Toca de antecedentes correspondiente, para los
efectos a que haya lugar. Lo anterior de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 23
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
PRIMERO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 464/2020 y 465/2020, procedentes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos del recurso de revisión incidental 13/2020, derivada del juicio de amparo 52/2019-III, promovido por la Jueza AURORA GRACIELA ANGUIANO QUIJADA, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales informan, que se admite el recurso de revisión incidental interpuesto por la Quejosa, por conducto de su autorizado en amplios términos Oscar Márquez Aceves, en contra la resolución de 19 diecinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo, en los autos del incidente de suspensión; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 172/2020, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, deducido de la revisión incidental 66/2019, derivado del juicio de amparo 2309/2019-IX, promovido por el Juez ENRIQUE ESPINOZA NIÑO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que se admite el recurso de revisión, interpuesto por Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, en representación del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno ambos del Estado de Jalisco, contra la interlocutoria de 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve,

que negó la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determino: Tener por recibido el oficio 152/2020 procedente del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2503/2019-III, promovido por el Juez ANGEL URIEL LOMELI VELOZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual remite la resolución correspondiente del incidente de suspensión, mismo que resuelve; ” ...PRIMERO.- Se niega la suspensión definitiva solicitada por el Quejoso, por derecho propio, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, Ayuntamientos Constitucionales de El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, así como de la Mesa Directiva del Congreso, Gobernador Constitucional, Pleno del Consejo de la Judicatura, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de Gobierno y Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, todos del estado de Jalisco...”; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 75/2020 y 249/2020, procedentes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, deducidos de la revisión incidental 634/2019, derivado del

juicio de amparo 2319/2019-C, promovido por el Juez JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CHAVEZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales informan, que se admite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por Francisco Javier Ulloa Sánchez, Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos del Congreso y por Arturo Díaz Maldonado, Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, en contra de la interlocutoria dictada el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve; relativo al juicio de amparo citado en renglones que anteceden, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

QUINTO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determino: Tener por recibido el oficio 190/2020, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la revisión incidental 1/2020, derivada del juicio de amparo 50/2019-VI, promovido por el Juez HECTOR ORTEGA PEÑA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante cual hace del conocimiento, que se admite el recurso de revisión interpuesto por el Quejoso, en contra de la interlocutoria de 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en el incidente de suspensión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SEXTO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 82/2019 procedente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo a la revisión incidental número 650/2019, derivada del juicio de amparo 2315/2019, promovido por el Juez ELIAS EPIFANIO NUÑEZ CUARENTA contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento que se admite el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por la autoridad responsable, Gobernador del Estado de Jalisco, contra la resolución interlocutoria dictada el 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, en donde se negó la suspensión definitiva; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SÉPTIMO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 516/2020, 972/2020 y 595/2020, el primer y segundo oficio, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo 2289/2019, promovido por MAXIMILIANO LOMELI CISNEROS, quien comparece como usuario del servicio de administración de Justicia; el último comunicado enviado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al Toca de queja número 19/2020; derivados del juicio de amparo 2289/2019, promovido por MAXIMILIANO LOMELI CISNEROS, quien comparece como usuario del servicio de administración de Justicia, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el primer oficio, señala las 11:08 once horas con ocho minutos del 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte para llevar a cabo la

audiencia incidental; se requiere a esta autoridad, para rendir el informe previo, respecto de los actos que se reclaman, que es la ejecución, aplicación y observancia de los decretos y artículos reformados respecto de las condiciones que rigen el haber de retiro y las evaluaciones de control de confianza, el segundo oficio, informa que se interpone recurso de queja contra proveído de ocho de enero del año en curso y el último oficio, informa que se admite a trámite el recurso de queja, contra el auto de fecha once de noviembre del año en curso; dándonos por enterados de sus contenidos, así como del informe previo rendido para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

OCTAVO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 260/2019-P, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del expedientillo 21/2019 formado con motivo de la remisión del recurso de revisión 149/2019, relativo al juicio de amparo 24/2018 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, promovido por EMILIA ALEJANDRA SOTO RODRÍGUEZ Y otros(sic), contra actos del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades, en el que se señaló como acto reclamado, el pago de apoyo para transporte de Notificadores; mediante el cual se informa, que dicho Tribunal Colegiado sí debe conocer del recurso de revisión 149/2019, toda vez que previamente conoció del recurso de queja 29/2018, derivado del mismo juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

NOVENO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 205/2020, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de revisión 1/2020, promovido por **MARÍA LOURDES PINEDA GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia que sobreseyó el juicio de amparo 1927/2019, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; mediante el cual notifica, que **ADMITIÓ** a trámite el citado recurso de revisión; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 66/2020, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual notifica que **SE ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN 619/2019**, interpuesto por Manuel Ramírez Martínez, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, en el juicio de amparo 2007/2017; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para que surta los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

PRIMERO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 116/2020, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Zapopan, Jalisco, derivado del Amparo

Directo 1126/2019, promovido por ELISA GALLO GUTIERREZ, en contra de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; mediante el cual, notifica que admitió la demanda de amparo promovida por la quejosa, en contra del acto consistente en el dictamen definitivo emitido el 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente laboral 4/2017, del índice de la referida Comisión.

Asimismo, hace del conocimiento que solicitó al Juzgado Decimoquinto de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, copias certificadas de todo lo actuado en el amparo indirecto 577/2019, de su índice, puesto que estima necesarias dichas constancias, para estar en aptitud de dictar el fallo correspondiente, toda vez que existe el indicio de la posible actualización de una causal de improcedencia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

SEGUNDO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 56959/2019 y 25/2020, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivados del juicio de amparo 2338/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES, EMPLEADOS Y AGENTES DE VENTAS EN CENTROS COMERCIALES, BODEGAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE JALISCO, CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica, que resolvió sobreseer el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía, asimismo, informa que tuvo a la

parte quejosa interponiendo recurso de revisión en contra de dicha resolución; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondientes, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 55523/2019 y 227/2020, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivados del juicio de amparo 2148/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN OBRADORES, RASTROS, CEBADEROS Y SIMILARES DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica, que resolvió sobreseer el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía; asimismo, informa que tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de revisión en contra de dicha resolución; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondientes, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
CUARTO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 56183/2019 y 106/2020, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivados del incidente de suspensión y juicio de amparo indirecto 2359/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN LA RAMA AGROPECUARIA EMETERIO MUÑIZ GONZÁLEZ EN EL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica, que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, declaró INFUNDADO el Recurso de Queja 527/2019; por tanto, se levantó la suspensión del procedimiento y se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio 10801/2019, procedente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado del recurso de revisión incidental 147/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN LA RAMA AGROPECUARIA EMETERIO MUÑIZ GONZÁLEZ EN EL ESTADO DE JALISCO, mediante el cual informa que resolvió el citado recurso, CONFIRMANDO la interlocutoria que NEGÓ la suspensión definitiva solicitada, dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo 2359/2019; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
QUINTO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 56998/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2441/2019, promovido por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES EN LIMPIA, ASEO Y SIMILARES DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica, que SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

SEXTO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 160/2020, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo 2369/2019, promovido por el SINDICATO REVOLUCIONARIO DE CHOFERES Y TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS CONEXAS DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica, que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, declaró infundado el recurso de queja 543/2019; por tanto, levantó la suspensión del procedimiento y señaló para que tenga verificativo la audiencia constitucional, las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos del 27 veintisiete de enero de 2020 dos mil veinte; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

SÉPTIMO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 39375/2019 y 366/2020, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo 1260/2019, promovido por el SINDICATO ANTONIO ALVAREZ ESPARZA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS LAVANDERIAS Y SERVICIOS DE LIMPIEZA DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica que NEGÓ la suspensión definitiva, en virtud de que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO OCTAVO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 57042/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2236/2019, promovido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA QUIMICA, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, GRASAS, ACEITES LUBRICANTES, PARAFINAS, ADITIVOS, DISTRIBUCIÓN Y VENTA, SIMILARES Y CONEXOS, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica, que SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO NOVENO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 56327/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2843/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA EN COLEGIOS PARTICULARES, ACADEMIAS Y SIMILARES EN EL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica, que SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 54937/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2838/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA RAMA HOTELERA Y RESTAURANtera EN GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica que, por una parte, SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía, y por otra, que NEGÓ el amparo ante lo infundado de los conceptos de violación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO

PRIMERO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 56402/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo 2848/2019, promovido por el SINDICATO REVOLUCIONARIO DE OBREROS Y EMPLEADOS EN LA REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ÚTILES DE METAL Y MADERA DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual, notifica que ADMITIÓ la ampliación de la demanda de amparo, requirió a las diversas Autoridades señaladas en dicha ampliación como Responsables por el informe justificado, y señaló las 09:40 nueve horas con cuarenta minutos, del 16 dieciséis de enero del año en

curso, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 57025/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo 2318/2019, promovido por el SINDICATO 1 DE MAYO DE EMPLEADOS EN EL COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica, que resolvió SOBRESER el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
TERCERO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 57882/2019, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo 2993/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PANIFICADORA, ALIMENTICIA, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SERVICIOS CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, contra actos del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica, que por una parte, SOBRESER el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía, y por otra, NEGÓ ante lo infundado de los conceptos de violación; dándonos por enterados de su

contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
CUARTO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 56537/2019, 57088/2019 y 174/2020, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivados del juicio de amparo e incidente de suspensión 2312/2019, promovido por la FEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de este Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades, mediante los cuales notifica, que SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Soberanía; asimismo, informa que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió las revisiones incidentales 114/2019 y 137/2019, respectivamente, CONFIRMANDO las interlocutorias recurridas de 2 dos de julio y 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y NEGÓ las suspensiones definitivas solicitadas.

Asimismo, se tiene por recibidos los oficios 11741/2019-C y 11764/2019-C, procedentes del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivados de los recursos de revisión 114/2019 y 137/2019, respectivamente; mediante los cuales notificó, que CONFIRMÓ las interlocutorias recurridas de 2 dos de julio y 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y NEGÓ las suspensiones definitivas solicitadas, en autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 2312/2019; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
QUINTO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual remite el oficio signado por la Diputada **MARÍA PATRICIA MEZA NÚÑEZ**, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco; a través del cual informa, que suspenderán sus actividades a partir del día lunes 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y reanudarán labores el día lunes 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SEXTO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, **ROGELIO ASSAD GUERRA**, **LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ**, **CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA**, **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, **ARCELIA GARCÍA CASARES** Y **JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, determinó: Tener por recibido el oficio 406/2020, procedente del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo indirecto 2306/2019, promovido por la Juez **ROSALIA DEL CARMEN ACOSTA ARRIOLA** contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se requiere a esta autoridad, para rendir el informe justificado, en relación a la ampliación de demanda, respecto de los actos que se reclaman, que es la resolución de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante la que se da respuesta a la petición que fue elevada a este Pleno, por la Quejosa el día 18 dieciocho de octubre del año

2019 dos mil diecinueve; dándonos por enterados de su contenido, y facúltese a la Presidencia para que rinda el informe justificado, en relación a la ampliación de demanda, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, ROGELIO ASSAD GUERRA, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ARCELIA GARCÍA CASARES Y JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Tener por recibido el oficio 3397/2019, procedente del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo 32/2019-VI, promovido por la Jueza GABRIELA ALEJANDRA ENRIQUEZ SERRANO, contra actos de este Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual requiere a esta Autoridad, para rendir el informe justificado en relación a la ampliación de demanda, respecto de los actos que se reclaman, que es la resolución adoptada en la trigésima octava Sesión Ordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de fecha 22 veintidós de octubre del 2019 dos mil diecinueve, (que se identifica como SO.38/2019A16P...15784), mediante la cual, se da respuesta a la petición que fue elevada a esa Autoridad, por la quejosa el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; dándonos por enterados de su contenido, y facúltese a la Presidencia para que rinda el informe justificado en relación a la ampliación de demanda, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
OCTAVO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, ROGELIO ASSAD GUERRA, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ARCELIA GARCÍA CASARES Y JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Tener por recibido el oficio 53218/2019, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo indirecto 2309/2019, promovido por el Juez JOSÉ DE JESUS GONZALEZ MONTIEL, contra actos de este Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual requiere a esta autoridad, para rendir el informe justificado en relación a la ampliación de demanda, respecto de los actos que se reclaman, que es la resolución de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante la que se da respuesta a la petición que fue elevada a este Pleno por el Quejoso el día 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; dándonos por enterados de su contenido, y facúltese a la Presidencia para que rinda el informe justificado en relación a la ampliación de demanda, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
NOVENO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados LUIS ENRIQUE VILLANUEVA

GÓMEZ, ROGELIO ASSAD GUERRA, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, CARLOS ÓSCAR TREJO HERRERA, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ARCELIA GARCÍA CASARES Y JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, determinó: Tener por recibido el oficio 2955/2019 procedente del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 32/2019-V, promovido por la Jueza ELSA NAVARRO HERNADEZ, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento que se requiere a esta autoridad, para rendir el informe justificado, en relación a la ampliación de demanda, respecto de los actos que se reclaman, que es la resolución de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante la que se da respuesta a la petición que fue elevada a este Pleno por la Quejosa el día 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; dándonos por enterados de su contenido, y facúltese a la Presidencia para que rinda el informe justificado en relación a la ampliación de demanda de amparo que se refiere a respuesta dada por esta Presidencia, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En votación electrónica se pregunta si se aprueba.

CUADRAGÉSIMO.-

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 02-42/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al Procedimiento Laboral 2/2012, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base; mediante el cual, ordena dar vista a este Órgano Colegiado, para efecto de que de no existir inconveniente legal alguno, autorice el pago a favor del actor SASAÍ

RAMÍREZ MACIAS, por la cantidad de \$23,721.32 (veintisiete mil setecientos veinte uno M.N.) por concepto de prestaciones y percepciones, menos las deducciones correspondientes, en acatamiento a la resolución dictada en Sesión Plenaria de 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del juicio de Amparo Directo 172/2014 el oficio número 02-42/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al Procedimiento Laboral 2/2012, del índice de la Comisión Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base; mediante el cual, ordena dar vista a este Órgano Colegiado, para efecto de que de no existir inconveniente legal alguno, autorice el pago a favor del actor **SASAÍ RAMÍREZ MACIAS**, por la cantidad de \$23,721.32 (veintisiete mil setecientos veinte uno M.N.) por concepto de prestaciones y percepciones, menos las deducciones correspondientes, en acatamiento a la resolución dictada en Sesión Plenaria de 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria de 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los autos del juicio de Amparo Directo 172/2014; dándonos por enterados de su contenido, y en virtud a que existen recursos económicos suficientes, se realice el pago correspondiente, a favor de **SASAÍ MACIAS RAMIREZ**; en consecuencia, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de que expida el cheque correspondiente y finalmente, agréguese al toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
PRIMERO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual remite el oficio CONPPRYT CU 02/2020, signado por el C. SALVADOR DE LA TORRE CUEVAS, Vicepresidente de la Confederación Nacional de Periodistas de Prensa, Radio, Televisión e Internet, A.C.; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Salón de Plenos el día 25 veinticinco de enero del presente año, de las 10:30 diez horas con treinta minutos a las 13:00 trece horas; a efecto de llevar a cabo el evento de cambio de mesa directiva de dicha confederación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 fracción IV del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
SEGUNDO.-**

----- ACUERDO -----

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, ROGELIO ASSAD GUERRA, ARCELIA GARCÍA CASARES, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, respecto a las Comisiones de Ética y Probidad, así como de Vigilancia; determinó: Aprobar la integración de las Comisiones de este Tribunal, de la siguiente forma:

COMISIÓN PERMANENTE DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES:

Mgdo. Presidente RICARDO SURO ESTEVES
Mgdo. ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,
Mgdo. TOMÁS AGUILAR ROBLES,
Mgdo. ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,
Mgdo. GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ

**COMISIÓN TRANSITORIA DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS:**

Mgdo. Presidente FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE
OCA

Mgdo. MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS,

Mgdo. FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,

Mgdo. DANIEL ESPINOSA LICÓN

Mgdo. JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

**COMISIÓN PERMANENTE SUBSTANCIADORA
DE CONFLICTOS LABORALES CON LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE:**

Mgdo. Presidente FEDERICO HERNÁNDEZ
CORONA.

**COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA DE
CONFLICTOS LABORALES CON LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA:**

Mgdo. Presidente FRANCISCO CASTILLO
RODRÍGUEZ.

Mgdo. ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,

Mgdo. DANIEL ESPINOSA LICÓN

**COMISIÓN TRANSITORIA DE CAPACITACIÓN,
ACTUALIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN:**

Mgdo. Presidente ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,

Mgdo. FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA

Mgdo. ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ
ORTIZ.

**COMISIÓN TRANSITORIA DE GESTIÓN Y
SEGUIMIENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL:**

Mgdo. Presidente ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ

Mgdo. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

Mgdo. FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ

Mgdo. DANIEL ESPINOSA LICÓN.

**COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA
JUSTICIA:**

Mgdo. Presidente ROBERTO RODRÍGUEZ
PRECIADO,

Mgdo. ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,

Mgdo. ANTONIO FLORES ALLENDE.

COMISIÓN TRANSITORIA DE ARCHIVO,
ESTADÍSTICA Y BIBLIOTECA:

Mgdo. Presidente GONZALO JULIÁN ROSA
HERNÁNDEZ

Mgdo. CARLOS OSCAR TREJO,

Mgdo. JORGE MARIO ROJAS GUARDADO.

COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:

Mgdo. Presidente ANTONIO FLORES ALLENDE,

Mgdo. LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,

Mgdo. FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA.

COMISIÓN TRANSITORIA DE REVISIÓN,
ACTUALIZACIÓN Y RETABULACIÓN SALARIAL:

Mgdo. Presidente ESPARTACO CEDEÑO
MUÑOZ,

Mgdo. ARMANDO RAMÍREZ RIZO,

Mgdo. GUILLERMO VALDEZ ANGULO,

Mgdo. JORGE MARIO ROJAS GUARDADO.

COMISIÓN TRANSITORIA DE ENLACE
INTERINSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL:

Mgdo. Presidente RICARDO SURO ESTEVES

Mgdo. DANIEL ESPINOSA LICÓN

Mgdo. ANTONIO FLORES ALLENDE

Mgdo. GONZÁLO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ

Mgda. LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,

Mgdo. FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,

Mgdo. ANTONIO FIERROS RAMÍREZ.

COMISIÓN TRANSITORIA PARA LA
MODERNIZACIÓN, ADECUACIÓN Y
DIGNIFICACIÓN DE ESPACIOS DE TRABAJO
DEL TRIBUNAL:

Mgdo. Presidente MANUEL HIGINIO RAMIRO
RAMOS,

Mgdo. TOMÁS AGUILAR ROBLES

Mgda. ARCELIA GARCÍA CASARES,

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
PÚBLICA:

Mgdo. Presidente ANTONIO FLORES ALLENDE

Secretario OLGA PATRICIA VERGARA GUZMÁN,
Unidad de Transparencia.

Licenciada CIU YEN ALEJANDRA MARTÍNEZ
CHAO, Titular de la Dirección de Contraloría,
Auditoría Interna y Control Patrimonial.

(En términos de los artículos 24 y 27 de la Ley
de Información Pública del Estado de Jalisco y
sus Municipios).

**COMISIÓN TRANSITORIA DE INNOVACIÓN
TECNOLÓGICA:**

Mgdo. Presidente CARLOS OSCAR TREJO
HERRERA,

Mgdo. ROBERTO RODRIGUEZ PRECIADO,

Mgdo. ARCELIA GARCÍA CASARES,

Mgda. CONSUELO DEL ROSARIO GONZALEZ
JIMENEZ y

Mgdo. ANTONIO FLORES ALLENDE.

**COMISIÓN TRANSITORIA DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS:**

Mgda. Presidenta VERÓNICA ELIZABETH
UCARANZA SÁNCHEZ,

Mgdo. RICARDO SURO ESTEVES,
CONSEJERO, y JUEZ

COMISIÓN DE ÉTICA Y PROBIDAD:

Mgdo. Presidente JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS

Mgdo. ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,

Mgdo. FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,

Mgdo. ROBERTO RODRÍGURZ PRECIADO,

Mgdo. ANTONIO FLORES ALLENDE.

COMISIÓN DE VIGILANCIA:(ART 14F LOPJ)

Mgdo. Presidente RICARDO SURO ESTEVES

Mgda. VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA
SÁNCHEZ

Mgda. CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

Consejero PEDRO DE ALBA LETIPICHIA,

Dr. JOSÉ DE JESÚS IBARRA CARDENAS.

En consecuencia, se instruye a la
Secretaría General de Acuerdos, lleve a cabo la

publicación en el Boletín Judicial, página web de este Tribunal y gire los oficios correspondientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 23 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como el numeral 19 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

**CUADRAGÉSIMO
TERCERO.-**

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ellos cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SERRANO FRIAS JANETH FABIOLA COMO OPERADOR INTERINA CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE RODRIGUEZ DEL VIVAR DIEGO ENRIQUE QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

BAJA A FAVOR DE SÁNCHEZ GARCÍA ATZIRI COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA CON ADSCRIPCION A LA OFICIALÍA MAYOR A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2019. QUIEN CAUSA BAJA POR NO TOMAR POSESION AL PUESTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MORENO CAMACHO CLAUDIA LIZBETH COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA CON ADSCRIPCION A LA OFICIALIA MAYOR A PARTIR DEL 17 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019. EN SUSTITUCIÓN DE SÁNCHEZ GARCIA ATZIRI QUIEN CAUSA BAJA POR NO TOMAR POSESIÓN AL PUESTO QUIEN A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE LEAL GONZÁLEZ MARTHA BEATRIZ.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPINOSA HERRERA LUIS ALBERTO COMO AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCION A LA UNIDAD DE

TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA A PARTIR DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2020. AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTÍNEZ HERNANDEZ ADRIANA LIZETH COMO AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCION A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA A PARTIR DEL 16 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE ESPINOSA HERRERA LUIS ALBERTO QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CARLIN AUBERT JOAQUÍN EDUARDO COMO SECRETARIA “C” CON ADSCRIPCION A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE OCHOA BAEZ PAULA QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.-

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIAS DE ATENCION MÉDICA EXPEDIDAS POR EL IMSS (LA 1ERA 06 DIAS Y LA 2DA 03 DIAS CON FOLIO 404) A FAVOR DE ALVAREZ ROSAS MARÍA ESTHER COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 03 AL 11 DE ENERO DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LOPEZ PARRA ERNESTO IVAN COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 03 AL 11 DE ENERO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN ALVAREZ ROSAS MARÍA ESTHER QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS CON NÚMERO DE FOLIO VJ175471 A FAVOR DE SOTO RODRIGUEZ EMILIA ALEJANDRA COMO NOTIFICADORA A PARTIR DEL 08 AL 17 DE ENERO DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA PILA JUAN ALBERTO COMO NOTIFICADOR INTERINO A PARTIR DEL 08 AL 17 DE ENERO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN DE SOTO RODRIGUEZ EMILIA ALEJANDRA QUIEN TIENE CONSTANCIA MEDICA POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MORA ROBLES SANDRA FABIOLA COMO SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ROJO ENRIQUEZ JORGE REYNALDO COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN DE ROSALES GUTIÉRREZ LORENA QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE VALADEZ LOZA SALVADOR HUMBERTO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA LAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA RAMÍREZ MIGUEL ANGEL ALBERTO COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN VALADEZ LOZA SALVADOR HUMBERTO QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
QUINTO.-**

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMAS AGUILAR ROBLES, Integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LARIOS PRECIADO GUILLERMO COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 01 AL 31 DE ENERO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN CAMACHO ROBLES LUIS ERNESTO QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
SEXTO.-**

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCIÓN MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE VAZQUEZ RODRÍGUEZ ANGELICA DEL ROCIO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 13 AL 17 DE ENERO DEL 2020 POR ENFERMEDAD.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE AGUILERA NUÑEZ VICTOR OMAR COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 16 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020 .POR ESTAR PROPUESTO PARA CUPAR OTRA PLAZA

DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE YIN HERNANDEZ XOCHITL COMO SECRETARIO RELATOR INTERINA A PARTIR DEL 16 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN AGUILERA NUÑEZ VICTOR OMAR QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ORNELAS LEDESMA MARÍA GUADALUPE COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN RAMÍREZ MOYA SARA QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-

----- ACUERDO:-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

BAJA A FAVOR DE CORTES BORES ANDRES COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO A PARTIR DEL 16 DE ENERO DEL 2020. QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ORNELAS LEDESMA MARÍA GUADALUPE A PARTIR DEL 16 AL 31 DE ENERO DEL 2020 EN SUSTITUCIÓN CORTES BORES ANDRES QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE RIVAS GUTIÉRREZ MA. KARINA DOLORES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-

----- ACUERDO:-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, Presidente de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

BAJA A FAVOR DE PONCIANO LEON EDGAR MANUEL COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2020. QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE CORTES MONTERD DANIEL COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 01 AL 31 DE ENERO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE PONCIANO LEON EDGAR MANUEL LQUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE ESPINOZA ALDANA JUAN PABLO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
NOVENO.-**

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Integrante de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HUERTA PARTIDA MARIA MARTHA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE APARICIO LARES MARIANA GUADALUPE COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE HUERTA PARTIDA MARIA MARTHA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINCUAGÉSIMO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GONZALEZ GONZALEZ MARIA LUISA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 16 DE ENERO AL 15 DE ENERO DEL 2021. EN SUSTITUCION DE VAZQUEZ LUNA RAUL QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BARRAGAN CALDERON HECTOR RENE COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 16 DE ENERO AL 15 DE ENERO DEL 2021. EN SUSTITUCION DE MANZANO URIBE ANTONIO BERNABE QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINCUAGÉSIMO

PRIMERO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, Presidente de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS A FAVOR DE UGARTE LOZANO SANDRA RUTH COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 13 AL 22 DE ENERO DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE MADRIGAL NUÑEZ EDGAR ALEJANDRO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 13 AL 22 DE ENERO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MADRIGAL NUÑEZ EDGAR ALEJANDRO COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO A PARTIR DEL 13 AL 22 DE ENERO DEL 2020. EN SUSTITUCION DE UGARTE LOZANO SANDRA RUTH QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ RAMÍREZ GERARDO COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 13 AL 22 DE ENERO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE MADRIGAL NUÑEZ EDGAR ALEJANDRO QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO
SEGUNDO.-**

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Integrante de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SOLTERO CEDANO ADAN EDUARDO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 02 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SOLTERO CEDANO ADAN EDUARDO COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 02 DE ENERO AL 31

DE MARZO DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SOLTERO ROMERO MIGUEL ANGEL COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO A PARTIR DEL 02 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE SOLTERO CEDANO ADAN EDUARDO QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE HERNÁNDEZ AMADOR KARLA GRACIELA COMO TAQUÍGRAFA JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA MORALES ROCIO COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE HERNÁNDEZ AMADOR KARLA GRACIELA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE VILLA RUELAS MARÍA ELENA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO
TERCERO.-**

----- ACUERDO: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:
LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GARCIA BARAJAS NAYELI COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PETREARCE ORTEGA ANDREA ELIZABETH COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GARCÍA BARAJAS NAYELI QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, referente a **CEDEÑO AGUILERA LIZETH MARGARITA**; **ANTONIO FLORES ALLENDE**, respecto a **SÁNCHEZ CASTILLO SERGIO ALEJANDRO**; **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO** respecto a **RODRÍGUEZ PRECIADO FELIPE**; **ARCELIA GARCÍA CASARES**, por lo que ve a **SANDRA ISELA VILLASEÑOR GARCÍA**; **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, respecto al movimiento de **ROMERO GARIBAY MARCELO**; **TOMÁS AGUILAR ROBLES** respecto a **CLAUDIA Y MAGDALENA** ambas de apellidos **AGUILAR PRECIADO**, **HERNÁNDEZ ROJAS JOSÉ MIGUEL** y **ORTEGA RAMÍREZ DANY**; **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, respecto a **EDGAR ALBERTO HERNÁNDEZ VENTURA**, **VENTURA SANTIAGO INOCENCIO** y **GARCÍA LAMAS GABRIELA**; **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ**, por lo que ve a **SAÚL MARCELO Y YAZMÍN ALEJANDRA**, ambos de apellidos **FIERROS LOZA**, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-

----- A C U E R D O: -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los

Magistrados GONZALO JULIAN ROSA HERÁNDEZ y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 09/2019, promovido por **
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V I S T O S** para resolver el trámite planteado por **
*****, quien solicita la definitividad en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado bajo el número de expediente 09/2019, del índice de éste Órgano Dictaminador.-

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 28 veintiocho de junio del 2019 dos mil diecinueve, recepcionó el escrito signado por **

**
***** Auxiliar Judicial adscrita a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco:“*...comparezco a solicitar de esta Honorable soberanía, me sea otorgado el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORIA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUALMENTE OCUPO, dado que funjo como auxiliar judicial en la categoría de empleada de base, de manera ininterrumpida desde el 3 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE hace aproximadamente CUATRO AÑOS Y 9 NUEVE MESES, en la ponencia del Magistrado Javier Humberto Orendain Camacho, sin contar con sanción administrativa de ninguna especie, esto es, no hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento,***

razones que me conducen a realizar la presente solicitud...Cabe hacer mención que la relación laboral de la suscrita con este órgano jurisdiccional del Poder Judicial empezó al otorgarle nombramiento a su favor con fecha de inicio 11 once de mayo del año 2011 en el cargo de auxiliar judicial en el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, lo que se acreditara con la prueba documental que se ofrece al final de este escrito, es por lo que la legislación aplicable a este caso en concreto es la ley vigente antes de la reforma del 2012...

2.- Por proveído del 28 veintiocho de junio del 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la reclamación realizada por *********
********* y en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias del último nombramiento del servidor público antes mencionado.-

3.- El 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios DA-221/19 y STJ-RH-346/16, signados por el Director de Administrativa, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los que se desprende el reporte de movimientos y el kárdex de la Servidora Pública en comento. Asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.-La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto, por tratarse de un servidor público de base, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en

términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias DA-221/19 y STJ-RH-346/16, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, la servidora pública LIDIA LEAL RODRÍGUEZ, compareció a esta COMISIÓN PERMANENTE SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO solicitando lo siguiente:

“...Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable soberanía, me sea otorgado NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORIA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL QUE OCUPO, dado que funjo como auxiliar judicial en la categoría de empleado de base, de manera ininterrumpida desde el 3 TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE hace aproximadamente CUATRO AÑOS Y 9 NUEVE MESES, en la ponencia del Magistrado Javier Humberto Orendain Camacho, sin contar con sanción administrativa de ninguna especie, esto es, no hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual

nombramiento, razones que me conducen a realizar la presente solicitud; que sustento en las siguientes consideraciones de derecho y hechos:

DE DERECHO:

“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”

“Artículo 6.- Para el ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.”

“Artículo 23.- Son facultades del Pleno:

(...)

II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial;

(...)

IX. Resolver los conflictos administrativos en el ámbito de su competencia;

(...)

XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes.

Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo General la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante;

(...)”

“REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO”

“Artículo 4º. La carrera judicial importa la determinación del sistema de ingreso a la judicatura y la forma como obtiene el ascenso dentro de ella.”

“Artículo 5º. El ingreso, promoción y permanencia del personal de servicio de la administración de justicia se sujeta a las bases siguientes:

I.- El pleno es la única instancia facultada para acordar nombramiento, suspensión y cese en los términos de la Ley;

II.- El ingreso y promoción en la carrera judicial serán la honestidad y la voluntad de entrega al servicio así como la asistencia a los cursos que imparta la Dirección de conocimiento o de méritos y psicométrico;

III.- La carrera judicial se inicia en el puesto de notificador de Juzgado de Primera Instancia y termina en del Magistrado del Supremo Tribunal;

IV.- Los ascensos del escalafón sólo podrán hacerse con la voluntad del interesado; también podrán ser suspendidos o cesados, en la forma y términos que dispone la Ley;

V.- Los factores de ascenso para la carrera judicial, serán: los antecedentes profesionales, la antigüedad en el servicio judicial, la diligencia en el despacho de los asuntos, los datos de la hoja de servicios y el resultado del examen de méritos;

(...)”

Cabe hacer mención que la relación laboral de la suscrita con este órgano jurisdiccional del Poder Judicial empezó al otorgarle nombramiento a su favor con fecha de inicio el 11 once de mayo del año 2011 en el cargo de auxiliar judicial en el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, lo que se acreditara con la prueba documental que se ofrece al final de este escrito, es por lo que la legislación aplicable a este caso en concreto es la ley vigente antes de la reforma del 2012.

**“LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”
(VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)**

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I.- De base;**
- II.- De confianza;**
- III.- Supernumerario;**
- IV.- Becario.”**

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

(Reformado el 10 de Febrero de 2009)”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(reformado el 10 de febrero de 2004)”

“Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.”

Ahora bien, haciendo un estudio cronológico de los artículos citados y sus reformas, a lo

largo del tiempo nos encontramos con que la mencionada ley, ha sido reformada en algunas de sus disposiciones legales, que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

I.- La reforma del 17 de enero de 1998, prohibía expresamente la estabilidad de los empleados de confianza en el artículo 16 Fracción II de la Ley en cita. Decreto 17121.

II.- Posteriormente, el 20 de enero de 2001, mediante decreto 18740, se reformó el artículo 16, para quedar de la forma en que se transcribió, es decir, lisa y llanamente se realizó la clasificación de los nombramientos que se pueden otorgar a un servidor público; lo que debe entenderse en el sentido al haber suprimido la prohibición que existía en la norma anterior, el legislador otorgó a los servidores público, el derecho de la estabilidad laboral, criterio que así fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis de rubro y su ejecutoria, que en lo conducente resulta de aplicación al caso y reza de la siguiente manera:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se

refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores. Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.”

Además se transcribe el considerando sexto de la ejecutoria con número de registro 24206 emitida por la segunda sala en enero de 2013, misma que se de la voz que sigue:

“[...]

SEXTO. Esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se desarrolla, que coincide esencialmente con el que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

A partir del criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. CXL/2003, (1) de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; ha quedado definido que dicho precepto constitucional, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, pero no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, de ahí que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, válidamente estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Ahora bien, los artículos 3o., 4o., 8o., 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso de esa entidad federativa mediante decreto número 11559, publicada el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, reformada en lo que importa, por decreto 18740, publicado el veinte de enero de dos mil uno (y otros posteriores a mil novecientos noventa y ocho) y vigentes hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que fueron modificados, con excepción del 23, disponían:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

“I. De base;

“II. De confianza; y

(Reformada, P.O. 20 de enero de 2001)

“III. Supernumerario; y

(Adicionada, P.O. 20 de enero de 2001)

“IV. Becario.”

“Artículo 4o.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

“a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

“b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que,

en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

“c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

“d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

“e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

“f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

“ g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

“h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

“i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas,

encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos;

“j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

“Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(Reformada, P.O. 18 de mayo de 2004)

“I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

“II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

“a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

(Reformado, P.O. 6 de diciembre de 2008)

“b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes;

Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios, y
(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

“c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

(Reformada, P.O. 28 de julio de 2001)

“III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y

Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio 3 director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

“IV. En el Poder Judicial:

(Reformado, P.O. 3 de julio de 2007)

“a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

“Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

(Reformado primer párrafo, P.O. 20 de enero de 2001)

“b) En el Tribunal de lo Administrativo:

(F. de E., P.O. 2 de junio de 1984)

“Los secretarios del tribunal y las Salas, los notificadores; y

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

“c) En el Tribunal Electoral: Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

(Adicionado, P.O. 20 de enero de 2001)

“d) En el Consejo General del Poder Judicial: Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

(Adicionado, P.O. 20 de enero de 2001)

“ V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001)

“De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 31 de diciembre de 2009)

“Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.”

“Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto

en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9o., quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001)

“Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

“De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

“Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

“El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

“El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

“Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

“Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.”

(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001)

“Artículo 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o

dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

“En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley.”

De lo antes dicho deriva que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente su artículo 8o. que fue publicado el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyo texto original disponía:

“Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.”

Posteriormente, con la reforma publicada diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esa disposición legal quedó como sigue:

“Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar procedimiento administrativo, conforme al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Federal, podrán sin más trámite, dictar el cese que termine la

relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del titular de dicha entidad pública.”

Después y mediante reforma publicada el veinte de enero de dos mil uno, derivada del decreto 18740, disponía:

“Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

“Los elementos de las instituciones policiales del Estado y Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.”

Siendo el texto vigente a partir del veintidós de febrero de dos mil siete, el siguiente:

“Artículo 8o.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine

la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. ...”

Del numeral transcrito, en lo que interesa, se observa que sin discusión alguna, a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de confianza, resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios confiere a los servidores públicos de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.

En otras palabras, con lo previsto en el artículo 8o. de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo

123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios fue reformada mediante decreto 11559, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, para quedar, en lo conducente, como enseguida se cita:

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

“Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

“I. Por la naturaleza de su función, en:

“a) De confianza, que se clasifica en:

“1o. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

“Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y

facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

“2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

“b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

“II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

“a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

“b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

“1o. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

“2o. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

“3o. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

“4o. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.”

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

“Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice

el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

“I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

“II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

“III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.”

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

“Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:

“I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

“II. Su nombramiento no podrá exceder de:

“a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos;
o

“b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

“III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y

“IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y

procedimientos aplicables para su separación.”

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

“El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

“Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

“La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del

Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

(Reformado, P.O. 26 de septiembre de 2012)

“Artículo 8o.- Los empleados públicos y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.”

En virtud de tal reforma, la presente contradicción de tesis debe constreñirse a determinar la estabilidad de los servidores públicos de confianza en el Estado de Jalisco solamente conforme a la ley vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, pues de conformidad con el artículo primero transitorio del decreto respectivo, dichas reformas entraron en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por lo anterior, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y

26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y remítanse

testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente en funciones Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó contra consideraciones por lo que se reservó el derecho de formular voto recurrente. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Novena Época. Num. Registro IUS: 182762. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de 2003, materias: constitucional y laboral, página 269.”

III.- Luego, el 10 de febrero de 2004, mediante decreto 20437 fue reformado el artículo 6 ibidem, en el sentido que “a los servidores públicos supernumerarios que han sido empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará un nombramiento definitivo”. Lo anterior evidencia la reiterada intención del legislador de establecer a favor de los servidores públicos que de conformidad con el artículo 6 primer párrafo en relación con el 16 de la misma ley, se les otorguen nombramientos por tiempo determinado, con fecha precisa de terminación como lo es en el caso de la suscrita el derecho a que se me otorgue un nombramiento definitivo.



5

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NÚMERO.- 20437 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos del Estado Libre y soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar los ses computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

EL ESTADO DE JALISCO, FEBRUERO 10 DE 2004, NÚMERO 1, SECCIÓN II



6.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ENERO DEL 2004

Diputado Presidente

JOSÉ TRINIDAD MUÑOZ PÉREZ

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

RICARDO RODRÍGUEZ OROPEZA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ENA LUISA MARTÍNEZ VELASCO

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 29 veintinueve días del mes de enero de 2004 dos mil cuatro.

g

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

(RÚBRICA)

Surtiendo efectos la tesis aislada con número de registro 2012174 que a la letra dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una

plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.”

IV.- En efecto de una interpretación armónica de los artículos indicados de la mencionada

ley, que son aplicables por las razones apuntadas, es dable colegir que como se indicó, el Legislador otorga la estabilidad laboral para los empleados públicos, -cuando los trabajadores de base cumplan con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6-, es por ello que me encuentro en el supuesto mencionado, ya que la relación laboral esto es el 11 once de mayo del 2011 dos mil once (fecha en que a la suscrita se le otorgó el primer nombramiento como auxiliar judicial en el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial) cumpliéndose con el requisito establecido referente a la temporalidad en el artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco antes de la reforma del 2012 para solicitar la contratación de manera definitiva, esto es los 3 años y medios consecutivos, es por lo que al ser Auxiliar Judicial de la H. Quinta Sala Civil de éste Honorable Supremo Tribunal de Justicia, por más de tres años y medio consecutivos (lo cual se acredita con la prueba documental que se ofrece en el apartado de pruebas), ya que me han sido otorgados nombramientos por tiempo determinado desde hace aproximadamente 4 cuatro años y 9 nueve meses, por lo cual y ante la estricta aplicación del mencionado artículo al haber transcurrido los tres años y medio requeridos para otorgar un nombramiento definitivo, es que se me debe otorgar el mismo en estricto acatamiento de la norma vigente al momento de adquirir dicho derecho, esto es a partir del 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, antes de que se reformara el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma.

Cobrando aplicación la tesis aislada con número de registro 2005783, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU

INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE. Del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierten tres supuestos sobre la estabilidad en el empleo de esa clase de trabajadores: 1) Los que no estén incluidos dentro del numeral 5o. de la referida ley (de confianza), serán de base y, por tanto, son inamovibles; 2) Los de nuevo ingreso que no estén previstos en el citado artículo 5o., que tengan una antigüedad de seis meses o menos, y que no cuenten con nombramiento de base, no tendrán estabilidad en el empleo y, por ende, podrán ser removidos libremente por el Estado-patrón a través del titular de la dependencia correspondiente; y, 3) Los trabajadores con más de seis meses y que no estén dentro del catálogo del referido numeral serán inamovibles, siempre que no cuenten con nota desfavorable en su expediente. De lo anterior se advierte que el legislador fue categórico al establecer que, para que una persona de nuevo ingreso tenga inamovilidad laboral, necesariamente debe contar con más de seis meses de servicio ininterrumpido; esto es, está condicionada a cumplir ineludiblemente con el requisito de la temporalidad establecida por el legislador de tener seis meses un día o más de servicios, continua e ininterrumpidamente, lo que significa que si a un trabajador se le otorga un contrato o nombramiento por tiempo fijo u obra determinada con vigencia, por ejemplo, de tres meses, y posteriormente se le otorga otro de dos

meses, pero luego deja de tener nombramiento por determinado número de días o meses, y luego se le expide otro por tres meses, no se colma el supuesto indicado por la norma, pues a pesar de que sumados darían más de seis meses de prestación de servicios, existió interrupción de días o meses en que no hubo relación de trabajo y, consecuentemente, no puede sostenerse que, al rebasar los seis meses de labor, proceda considerarlo inamovible. Por lo que en este supuesto el trabajador que estando en activo al demandar el otorgamiento de la base en un puesto determinado, carece de acción para reclamarlo, precisamente porque, para la procedencia de su pretensión, es indispensable que cuente con más de seis meses de servicios de manera ininterrumpida.”

Asimismo cobra aplicación al caso concreto la tesis aislada con número de registro 2003287 que a la letra dice:

“INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve; beneficio que no puede extenderse a los servidores públicos temporales o de confianza, porque esa prerrogativa se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos empleados que ocupen vacantes consideradas de base y definitivas.”

Una vez invocado el marco jurídico que rige mi status como Auxiliar Judicial en funciones, realizó a continuación la siguiente relación de;HECHOS:

I.- ANTECEDENTES

a) NOMBRAMIENTOS

LEGISLACIÓN APLICABLE, TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LOS COMPONENTES DE LA NORMA

1).- Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 11 once al 14 catorce de mayo del año 2011 dos mil once.

1. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 25 veinticinco al 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

2. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 1 uno al 6 seis de junio del 2011 dos mil once.

3. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 7 siete al 20 veinte de junio del año 2011 dos mil once.

4. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 21 veintiuno de junio al 4 cuatro de julio del año 2011 dos mil once.

5. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 5 cinco al 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once.

- 6. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 1 uno de mayo al 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce.**
- 7. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 16 dieciséis de octubre al 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce.**
- 8. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 1 uno de marzo al 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece.**
- 9. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 1 uno de diciembre del año 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce.**
- 10. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce.**
- 11. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 1 uno al 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce.**
- 12. Me desempeñé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del 7 siete al 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce.**

II).- El desempeño de mi cargo de Auxiliar Judicial para el caso que nos ocupa, lo inicié y sigo vigente adscrita a la QUINTA SALA CIVIL del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, prestando mis servicios por más de cuatro años consecutivos, toda vez que cuento con nombramientos consecutivos durante un lapso de 4 cuatro años con 9 nueve meses de manera ininterrumpida, haciéndose efectivo dicho derecho, tal y como se desprende de mi expediente personal que en

copia certificada anexo, del que se advierte los nombramientos otorgados a mi favor en los siguientes términos:

1.- Del 3 tres de noviembre al 17 diecisiete de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

2.- Del 18 dieciocho de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

3.- Del 1 de enero al 30 de junio del año 2015.

4.- Del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince.

5.- Del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

6.- Del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

7.- Del 1 uno de enero al 31 treinta de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

8.- Del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

9.- Del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

II.- Cabe acotar que como se dijo antes, al caso concreto que nos ocupa, es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes de la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero posterior a las reformas de fecha 20 de enero de 2001, por haber iniciado mi relación laboral con el poder Judicial antes de la reforma de la norma indicada, esto es, el 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, además de que cobra sustento el principio establecido en la Teoría Clásica de la Adquisición de Derechos, pues los nombramientos ya mencionados, fueron al amparo de la mencionada Ley; todo ello desde la perspectiva de que el desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos; el de la constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, ubicándome en el primer y segundo supuesto.

Cobrando aplicación la tesis aislada con número de registro 336411 que a la letra dice:

“DERECHOS ADQUIRIDOS. Siendo la ley el origen de todos los derechos de los individuos, en su relaciones con los demás, y con el Estado, debe investigarse, en cada caso, el origen del derecho controvertido, su inmutabilidad, su posibilidad de transformación o su desaparición final, según la naturaleza del derecho y el desenvolvimiento de los acontecimientos sociales, que llevan al legislador a dictar nuevas leyes. Si el desarrollo de las circunstancias que dan nacimiento a un derecho privado, tiene lugar, integralmente, durante la vigencia de la ley que lo estatuye, es fácil fijar el alcance de ese derecho; pero si no ha sido así, habrá que examinar el caso, para investigar qué derechos pueden reputarse ya adquiridos, y no susceptibles de ser desconocidos por la nueva ley, y distinguirlos de las expectativas de derecho, que no pudieron entrar al patrimonio individual, porque las mismas normas legales hicieron imposible su adquisición; pues conforme a nuestro régimen constitucional, ningún derecho adquirido puede ser arrebatado, ni aun por mandato posterior del legislador, salvo cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del poder constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley, viola las garantías que consigna el artículo 14 constitucional.”

Ahora bien, como se advierte de la aludida Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas del 2012 (ya que la relación laboral con el Poder Judicial se inicio en el 2011), en ésta se confería a los servidores públicos de base el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un

trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral.

De ahí que, como la suscrita recibió el primer nombramiento en la cual se inicio la relación laboral con el Poder Judicial, el 11 once de mayo del año 2011 dos mil once bajo la vigencia de las disposiciones anteriores a la reforma del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pero dentro de la vigencia de las reformas del 20 veinte de Enero de 2001 dos mil uno y siguientes, adquirí, no solo el derecho a desempeñar el puesto, sino también el derecho establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la supradicha ley, y por ende, a no ser privada de él, sino por causa justificada de conformidad con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, lo anterior en concordancia con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera los derechos obtenidos por los servidores de base bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo, obtener un nombramiento definitivo y a conservarlo hasta la terminación o rescisión por alguna de las causas previstas por la norma, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían mis derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior.

Lo anterior, en virtud de que la que aquí suscribe ingresé como Auxiliar Judicial del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, el 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, es decir, con anterioridad a la reforma del 26 de septiembre de 2012 dos mil doce, como servidor público de base, y posteriormente ingresé como Auxiliar Judicial de esta H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado el 3 tres de noviembre

del año 2014 dos mil catorce, pues de manera consecutiva e ininterrumpida me fueron expedidos diversos nombramientos en la citada Sala como Auxiliar Judicial, desde el 3 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la fecha, acreditándose así la continuidad del nexo de trabajo con el Poder Judicial, por lo que es inconcuso que adquiriré el derecho a conservar el empleo que actualmente ejerzo, es decir, A QUE SE ME OTORQUE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, pues me encuentro dentro del mencionado supuesto, dado que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume mi derecho a la estabilidad laboral, generando por la permanencia y continuidad en el servicio, invocando en sustento de lo antes razonado, el texto contenido en jurisprudencias:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo

dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.”

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.”

En el mismo sentido cabe añadir que el artículo 217 de la Ley de Amparo, dispone que “La Jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, lo cual se menciona en razón de que aún y cuando en la actualidad pudieren existir criterios jurisprudenciales contrarios a los que se han invocado en este curso en sustentos de mis argumentos, tales criterios, -aun cuando fueren jurisprudencia y por tanto, obligatorios-, no cobrarían aplicación al caso, precisamente porque en materia de jurisprudencia no existe retroactividad, de ahí que en este caso, se tendrán que emplear los criterios jurisprudenciales invocados, por ser aplicables al supuesto normativo que se somete a consideración, máxime que fueron creados en concordancia con las disposiciones legales que regían al momento de adquirir los derechos que dan sustento a la que ahora solicito, pues de llegarse a aplicar un criterio jurisprudencial posterior a aquellos, y por tanto, inaplicable, atentaría contra mi certeza jurídica e infringiría la garantía de seguridad jurídica que la

Constitución Federal me garantiza, como al efecto lo establece el texto de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SILA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”. Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho surgidos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto

conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial, porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiese ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la

prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.”

SUPLETORIEDAD

PRINCIPIO PRO HOMINE

III.- En el presente caso tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de base, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que se me expidió el nombramiento de fecha 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, bajo el amparo de las reformas anteriores a aquellas del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, pues además de estar vigente cuando me fueron otorgados los nombramientos de Auxiliar Judicial, descritos bajo los puntos I y II, continuó con nombramiento en la actualidad y son estos antecedentes los que generan un mayor beneficio a la suscrita, lo cual debe ser tomado así de conformidad con los artículos 10 y 12 de la ley de la materia, pues en virtud de dichos nombramientos ingresé al haber jurídico del derecho de la inamovilidad, el cual ya no puede variarse, suprimirse o modificarse, pues de hacerlo se violaría mi garantía de irretroactividad.

“Artículo 10.- En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

I.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La jurisprudencia;

IV.- La costumbre; y

V.- La equidad”.

“Artículo 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.”

ESTUDIO DEL FONDO

IV.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 16 de la citada ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos se clasifican como base, confianza, supernumerarios o becarios, y los nombramientos, en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado por obra determinada o de beca, mientras que el indicado numeral 6 de la aludida Ley Burocrática Jalisciense, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16 de la referida ley y también prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios, tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en que supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuales son los derechos que le asisten a un burócrata, puesto que debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un supuesto, así como a la naturaleza de la plaza, permanente o temporal, que como se indicó antes, en el caso de la suscrita, se llevó a cabo en los términos apuntados, es decir, por tiempo determinado.

De ello se sigue que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en aquellos de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios, aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, de base o de confianza, si su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley Burocrática, Jalisciense, en las fracciones en las que se permite, se le otorgará al servidor un nombramiento definitivo al cumplir con el requisito marcado en el artículo 6 ibidem.

Por su parte, al diferenciarse por el tipo de nombramiento, en el citado artículo 16, a los otros trabajadores, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente, debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal otorgado por alguna entidad pública de Jalisco, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece, en lo que importa: “tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley...”, artículo reformado el 22 de febrero de 2007 mediante decreto 21835, quedando por ello de manifiesto que el carácter de supernumerario deriva de la temporalidad del nombramiento.

Acotado lo anterior, en lo que atañe a la suscrita, ya que he mencionado que los nombramientos que me otorgaron en la H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el puesto de auxiliar judicial fueron continuos e ininterrumpidos, como lo acredite cabalmente con la documental que anexo, es decir, al término de cada uno se me extendía el otro, con lo que se acredita que he laborado en forma ininterrumpida en la plaza de Auxiliar Judicial, durante dichos periodos, esto es, del 3 tres de

noviembre del año 2014 dos mil catorce a la fecha, de lo que se infiere que he sido empleada en tal puesto por más de tres años y medio de forma consecutiva tal y como lo exige la norma.

Por tanto, si me han sido otorgados los nombramientos aducidos como Auxiliar Judicial adscrita a la Quinta Sala Civil de éste Honorable Tribunal de Justicia, todos por tiempo determinado, pero de forma continúa e ininterrumpida, por mas de tres años y medio, es decir, al término de cada uno se me otorgaba el siguiente, desempeñando el mismo puesto considerado de base, tal suceso expone la continuidad del vínculo que me ha unido hasta la fecha con la entidad pública, de ahí que, es inconcuso que he colmado los requerimientos que como empleada, exige el numeral 6° de la Ley Burocrática Jalisciense, ello en virtud de que si bien soy una empleada considerada de base, lo cierto es que los nombramientos que se me expidieron, fueron por periodo determinado, los cuales se prevén en la fracción IV del artículo 16 de la citada ley, lo que pone de relieve que amparan el carácter de supernumerario, pues han sido continuos e ininterrumpidos durante la citada temporalidad, por lo que, he obtenido el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva, en términos del precitado arábigo 6, máxime que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para el despacho de los asuntos encomendados, las Salas del Honorable Supremo Tribunal de Justicia de tal entidad, tendrán el número de Secretarios Relatores que el presupuesto permita:

“Artículo 40.- Para el despacho de los asuntos encomendados, las salas tendrán cada una, un Secretario de Acuerdos que autorice sus resoluciones, uno o más secretarios auxiliares, secretarios relatores y el personal subalterno que permita el Presupuesto de Egresos.”

De lo que se infiere que la plaza de Auxiliar Judicial del aludido Tribunal es permanente, ya que

son estos funcionarios los que se encargan de realizar diversas actividades dentro de la Sala. Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual se transcribe a la letra:

“Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base.”

Lo anterior encuentra sustento por analogía en el texto de la jurisprudencia obligatoria siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad

social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, también lo es que no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la propia Constitución Federal. En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no viola la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna.

Amparo directo en revisión 940/2003. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Estado de Jalisco. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Novena Época, Registro digital: 182762, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXL/2003, Página: 269.”

De ahí que el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza que sea considerada de base, es suficiente para obtener la estabilidad en el empleo, ya que la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios confiere a los servidores públicos de base, el derecho a la estabilidad en el empleo.

Razones las anteriores que me permiten reiterar que la suscrita cumplo con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al inicio de la relación laboral esto es, antes de la reforma del 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, al haber contado con nombramientos de Auxiliar Judicial, ininterrumpidos, desde el 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la fecha, esto es, aproximadamente durante 4 cuatro años y 9 nueve meses, con lo que satisface la exigencia prevista en el ordinal 6 de la mencionada ley, esto es, durante una temporalidad mayor de tres años y medio consecutivos, por ello, tengo derecho a que se me otorgue nombramiento definitivo.

Cabe hacer mención que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la sesión plenaria celebrada el día 19 diecinueve de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aprobó el dictamen de la Comisión Instructora, relativo al procedimiento laboral 11/2014 en el sentido de otorgar nombramiento definitivo a favor de ***
*****,
como Secretario Relator adscrita a la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo en sesión Plenaria celebrada el día 08 ocho de Julio del 2016 dos mil dieciséis, aprobó el dictamen de la Comisión Instructora relativo al procedimiento laboral 1/2016 en el sentido de otorgar nombramiento definitivo a favor de *****
***** como Secretario Relator de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;**

Recientemente en sesión Plenaria celebrada el día 9 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de la Comisión Instructora

relativo al procedimiento laboral 18/2017 en el sentido de otorgar nombramiento definitivo a favor de *** como secretaria auxiliar de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo en sesión Plenaria celebrada el día 23 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, aprobó el dictamen de la Comisión Instructora relativo al procedimiento laboral 4/2018 en el sentido de otorgar nombramiento definitivo a favor de ***** ***** como SECRETARIA RELATORA de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En el diverso procedimiento laboral 11/2018, se otorgó nombramiento definitivo a favor de ***** ** como SECRETARIO RELATORA de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

Por lo que es evidente que al existir analogía de los citados casos con el de la suscrita, debe prevalecer la misma razón, de ahí que se ofrezcan como prueba, las aludidas resoluciones, que por ser hechos públicos y notorios para el Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hace innecesario que se ofrezca de mi parte prueba sobre el particular.

Puntualizando lo anterior, cabe decir que en virtud de que a la suscrita como Servidor Público se me han otorgado diversos nombramientos, todos por un periodo determinado, de forma continúa o ininterrumpida por mas de tres años y medio, esto es desde el 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce y hasta a la fecha, para desempeñar el mismo puesto considerado de base, se patentiza la continuidad del vínculo que me une con esta entidad pública, por tanto, es incuestionable que satisfago los requisitos que establece el citado numeral 6° (antes de la reforma del 2012), ello en virtud de que si bien soy empleada considerada como de base, lo cierto es que cada uno de los nombramientos que se me expidieron fueron por periodo determinado, quedando satisfechos los extremos contenidos en el mencionado artículo 6, 8 y la Fracción IV del citado numeral 16, máxime que fueron continuos e

ininterrumpidos durante la citada temporalidad y por tanto, no hay duda de que se ha actualizado a mi favor el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva.

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos narrados con antelación, ofrezco las siguientes probanzas:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copias certificadas expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez del expediente personal, de donde se desprende los nombramientos de dentro del Poder Judicial, como auxiliar judicial.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA. La constancia signada por el Director de Administración Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de fecha 22 de febrero del año 2019, con la que se acreditan los NOMBRAMIENTOS que me han sido otorgados durante el tiempo que he laborado en el Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que no cuento con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en mi contra, a fin de que tal documentación sea tomada en cuenta en la resolución mediante la cual se disponga mi permanencia por tiempo indefinido como auxiliar judicial adscrita a la Quinta Sala de éste Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el histórico de empleado en copia certificada expedido por el Secretario General Maestro Sergio Manuel Jáuregui Gómez de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en las actuaciones que integren este procedimiento laboral.

e) PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. Consistentes en las presunciones

legales y humanas que surjan de lo los hechos probados plenamente en este procedimiento.

...”

V.- A continuación se procede a transcribir el histórico de ***, de la relación laboral que sostuvo con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco:**

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERAR IO	11 mayo 2011	14 mayo 2011
2	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERAR IO	25 mayo 2011	31 mayo 2011
3	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERAR IO	01 junio 2011	06 junio 2011
4	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERAR IO	07 junio 2011	20 junio 2011
5	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERAR IO	21 junio 2011	04 julio 2011
6	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERAR IO	05 julio 2011	18 julio 2011
7	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BAJA (Por término de nombramiento)	19 julio 2011	

8	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BASE	01 mayo 2012	31 agosto 2012
9	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BAJA (Por término de nombramiento)	01 septiembre 2012	
10	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERARIO	16 octubre 2012	14 noviembre 2012
11	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BAJA	15 noviembre 2012	
12	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BASE	01 marzo 2013	30 junio 2013
13	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BAJA (Por término de nombramiento)	01 julio 2013	
14	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BASE	01 diciembre 2013	31 marzo 2014
15	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BAJA (Por término de nombramiento)	01 abril 2014	
16	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BASE	01 agosto 2014	31 octubre 2014

17	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERARIO	01 noviembre 2014	06 noviembre 2014
18	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	SUPERNUMERARIO	07 noviembre 2014	13 noviembre 2014
19	Auxiliar Judicial (Juzgado Tercero de lo Civil)	BAJA (Por término de nombramiento)	14 noviembre 2014	

En cuanto a los nombramientos y movimientos registrados por la promovente en el Consejo de la Judicatura Estatal, se deduce que ingresó al mismo, el 11 once de mayo del 2011 dos mil once con la categoría de supernumerario como Auxiliar Judicial con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil (movimiento 1), se le otorgaron 05 cinco nombramientos como Auxiliar Judicial con categoría de supernumerario con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil del 25 veinticinco de mayo al 18 dieciocho de julio del 2011 dos mil once (movimientos 02, 03, 04, 05 y 06), causando baja el 19 diecinueve de julio del 2011 dos mil once (movimiento 07), quedando fuera por 09 nueve meses 12 doce días.- Se le otorgó un nombramiento a partir del 1° primero de mayo al 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce con carácter de base como Auxiliar Judicial con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil, causando baja el 1° primero de septiembre del 2012 dos mil doce (movimientos 08 y 09) permaneciendo fuera del Consejo un mes 15 días.- Se le concedió otro nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de supernumerario con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil a partir del 16 dieciséis de octubre al 14 catorce de noviembre del 2012 dos mil doce, causando baja el día 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce (movimientos 10 y 11) estando fuera 03 tres meses 14 catorce días.-

A partir de su reingreso al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal el 1° primero de marzo del 2013 dos mil trece, se le otorgó otro nombramiento como Auxiliar Judicial con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil con carácter de base, con vencimiento al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece resultando aplicable la legislación para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, causando baja el 1° primero de julio del 2013 dos mil trece (movimientos 12 y 13), y quedó fuera 05 cinco meses de la aludida dependencia.-

Se le nombró nuevamente como Auxiliar Judicial con categoría de base con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil, a partir del 1° primero de diciembre del 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, causando baja el 1° primero de abril del 2014 dos mil catorce (movimiento 14 y 15) estando fuera 04 cuatro meses, se le otorgaron 03 tres nombramientos, uno con carácter de base y dos como supernumerario, con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil como Auxiliar Judicial a partir del 1° uno de agosto al 13 trece de noviembre del 2014 dos mil catorce, causando baja el día 14 catorce de noviembre del 2014 dos mil catorce (movimientos 16, 17, 18 y 19).-

Del análisis de los nombramientos que tuvo la solicitante *****, en su relación laboral que sostuvo ante el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, mismo que se advierte de la copia certificada presentada como elemento de convicción de la aludida servidora pública, con el que se demuestra fehacientemente nunca tuvo continuidad en sus nombramientos, y como se aprecia tuvo cinco interrupciones quedando fuera del Consejo por periodos que oscilan desde 09 nueve meses 12 doce días a partir del 1° primero de septiembre del 2012 dos mil doce (BAJA - MOVIMIENTO 07).- Un segundo periodo en el que nuevamente quedó fuera por 01 un mes 15 quince

días a partir del 1° primero de septiembre del 2012 dos mil doce (BAJA – MOVIMIENTO 09); teniendo otra baja a partir 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce, permaneciendo fuera del Consejo por 03 tres meses 14 catorce días (BAJA – MOVIMIENTO 11), nuevamente queda fuera por 05 cinco meses de la dependencia antes aludida al causar baja el día 1° primero de julio del 2013 dos mil trece (BAJA – MOVIMIENTO 13); vuelve a causar baja el 15 quince de abril del 2014, quedando fuera 04 cuatro meses (BAJA – MOVIMIENTO 15); aunque se le otorgaron 03 tres nombramientos más en la Judicatura Estatal, CAUSÓ BAJA DEFINITIVAMENTE EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DEL 2014 DOS MIL CATORCE, quedando debidamente demostrado que la relación aboral que sostuvo la multicitada servidor público fue interrumpida en las fechas antes anotadas y por ende no tuvo la continuidad que menciona en su solicitud.-

VI.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo, que solicita la promovente ***** ****, en el cargo de Auxiliar Judicial, en la categoría de base, con adscripción a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es necesario analizar el marco jurídico correspondiente al derecho laboral que solicita y la relación laboral que sostuvo la Servidora Pública con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; la que se representa de la siguiente manera, en base a los datos que arrojan las constancias DA-221/19 y STJ-RH-346/19 y el registro de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE (En substitución de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>* * * * *</u>)	03 noviembre 2014	17 noviembre 2014

		Carlos quien tiene l.s.s.)		
2	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE (En substitución de Celis Torreros Francisco Carlos quien tiene l.s.s.)	18 noviembre 2014	31 diciembre 2014
3	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE (En substitución de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>****</u> quien causa baja al término del nombramiento)	01 enero 2015	30 junio 2015
4	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE	01 julio 2015	31 diciembre 2015
5	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE	01 enero 2016	31 diciembre 2016
6	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE	01 enero 2017	31 diciembre 2017
7	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE	01 enero 2018	30 junio 2018
8	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	Incapacidad Enfermedad	30 enero 2018	12 febrero 2018

9	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	Incapacidad Enfermedad	13 febrero 2018	16 febrero 2018
10	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE	01 julio 2018	31 diciembre 2018
11	Auxiliar Judicial (Quinta Sala Civil)	BASE	01 enero 2019	31 diciembre 2019

Por otra parte, la servidora pública ***** *****, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia el día 03 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, otorgándole nombramiento como Auxiliar Judicial con adscripción a la Quinta Sala Civil, hasta el 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, con categoría de base en sustitución de ***** ***** quien tenía licencia sin goce de sueldo (movimiento 1).- Se le dio otro nombramiento con categoría de base como Auxiliar Judicial con adscripción a la Quinta Sala Civil en sustitución de ***** ***** quien tenía licencia sin goce de sueldo a partir del 18 dieciocho de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce (movimiento 2). Se le otorgó otro nombramiento a partir del 1° primero de enero al 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, como Auxiliar Judicial con categoría de base con adscripción a la Quinta Sala Civil en sustitución de ***** ***** quien causó baja el 01 primero de enero del 2015 dos mil quince al término de nombramiento (movimiento 03).- Se le dieron 05 cinco nombramientos más como Auxiliar Judicial con categoría de base con adscripción a la Quinta Sala Civil a partir del 1° primero de julio del 2015 dos mil quince hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho (movimientos 04, 05, 06, 07 y 10), por último se le otorgó otro nombramiento con categoría de Base con adscripción a la misma Sala, como Auxiliar

Judicial a partir del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve (movimiento 11).-

De lo anterior, se desprende que la promovente ***** ingresó al Supremo Tribunal de Justicia el 03 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, con un nombramiento por 15 quince días, a partir de la citada fecha al 17 diecisiete de noviembre del 2014 dos mil catorce, como Auxiliar Judicial con categoría de BASE, con adscripción a la Quinta Sala en sustitución de ***** quien tenía licencia sin goce de sueldo (movimiento 1).- Se le dio un nombramiento más como Auxiliar Judicial con categoría de BASE en la misma Sala por 01 un mes 12 doce días, a partir del 18 dieciocho de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce, en sustitución de ***** quien tenía licencia sin goce de sueldo (movimiento 2).- Se le otorgó un nombramiento con categoría de BASE como Auxiliar Judicial en sustitución de ***** quien causó baja al término del nombramiento a partir del 1° primero de enero hasta el 30 treinta de julio del 2015 dos mil quince (movimiento 3). Se le otorgaron 06 seis nombramientos más con categoría de BASE como Auxiliar Judicial con adscripción a la Quinta Sala desde el 1° primero de enero del 2015 dos mil quince hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve (movimientos 04, 05, 06, 07, 10 y 11)

Como se desprende del reporte histórico de movimientos de *****, oficio STJ-RH-346/19, expedido por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de este H. Tribunal se demuestra que la solicitante, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Jalisco el 03 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce como Auxiliar Judicial con carácter de Base con adscripción a la Quinta Sala Civil, en sustitución de *****

quien tenía licencia sin goce de sueldo, (habiendo causado baja para el Consejo de la Judicatura Estatal el 14 catorce de noviembre del 2014 dos mil catorce, sosteniendo una relación laboral de manera interrumpida en varias ocasiones en la dependencia en la que laboraba), por tanto la legislación aplicable en su caso, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, fechado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, siendo esta la norma que le aplica a la fecha de su ingreso y si bien ha tenido continuidad en su relación laboral con esta H. Soberanía, no reúne los requisitos de temporalidad requerida por el artículo 7° de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que establece:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la

capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Ahora bien, para que se pueda otorgar a la solicitante, el derecho a la inamovilidad en el cargo que se venía desempeñando, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber:

De lo anterior, se desprende que los servidores públicos, tienen derecho a un nombramiento definitivo o por tiempo indefinido, cuando:

- a) La naturaleza de sus funciones sean de BASE;
- b) Que no se trate de nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada.
- c) En servicio durante 6 años y medio consecutivos; o, 9 años, interrumpidos en no más de 2 ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno;
- d) Permanezca la actividad para la que fueron contratados y se tenga la capacidad requerida.

Éste derecho deberá hacerse efectivo de inmediato.

Concerniente al inciso c), NO SE CUMPLE LA TEMPORALIDAD REQUERIDA, que es de seis años y medio consecutivos, ni nueve años con dos interrupciones (no mayores a seis meses); en razón de que cuenta con 5 años 2 dos meses ocupando el puesto que reclama.

Así las cosas, NO se reúne los requisitos establecidos en el numeral 7 de la Ley Burocrática Estatal, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.

Sobre el tema, con la única variante de la temporalidad requerida por virtud de la reforma a la Ley Burocrática el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, resulta aplicable por las razones que se informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

Si bien la servidora pública *****,
*****, solicita definitividad en el cargo de

Auxiliar Judicial con adscripción a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, afirma que la ley que le aplica es la anterior a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformada el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, por haber permanecido por más de tres años y medio como Auxiliar Judicial desde su ingreso el 11 once de mayo del 2011 como Auxiliar Judicial con adscripción al Juzgado Tercero de lo Civil, dependiente de la Judicatura del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, sin embargo el cómputo que realiza dicha auxiliar es totalmente erróneo, en razón de que su relación laboral en la dependencia antes citada, fue intermitente como ha quedado demostrado con la documentación aportada y analizada en este dictamen; toda vez que sus nombramientos como Auxiliar Judicial en el aludido Juzgado en ninguno tuvo permanencia por 06 seis meses continuos, ni 03 tres años y medio consecutivos, que ella afirma haber rebasado y por ende considera tener derecho a la definitividad en el cargo que desempeña, debiendo considerar que causó baja definitivamente para el Consejo de la Judicatura Estatal el 14 catorce de noviembre del 2014 dos mil catorce.

Bajo esta tesitura, cabe resaltar que a su ingreso a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que aconteció el 03 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, si bien ha tenido continuidad en la plaza que reclama, la misma estuvo vacante a partir del 1° primero de enero del 2015 dos mil quince y considerando su antigüedad en la data de su ingreso a esta Institución (03 de noviembre del 2014), a la fecha en que ahora se resuelve esta petición la multicitada servidor público no reúne la temporalidad de seis años y medio consecutivos de permanencia en el empleo, establecida en el artículo 7° de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, que es la reformada el día 26 de septiembre del 2012 dos mil doce, mediante decreto número 24121/LIX/12, siendo este el marco legal que norma su relación laboral con esta H. Soberanía,

sin que ello implique ninguna afectación a la esfera jurídica de la solicitante.-

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman IMPROCEDENTE lo peticionado, para adquirir la inamovilidad en el empleo, en consecuencia, SE PROPONE AL HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, NEGAR LA DEFINITIVIDAD A LIDIA LEAL RODRIGUEZ EN EL NOMBRAMIENTO DE BASE COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITA A LA QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por todo ello se dictamina de acuerdo a las siguientes:-

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por ***** ***** .-

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE lo peticionado por *****, para adquirir la definitividad en el empleo de AUXILIAR JUDICIAL adscrita a la QUINTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a ***** *****, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y

Servicios Generales para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

QUINCUAGÉSIMO

SEXTO.-

----- **A C U E R D O:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RORÍGUEZ**, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 10/2019, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V I S T O S**, para resolver los autos del trámite planteado por ***** ****, quien solicita la Definitividad, en el puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, registrado bajo expediente número 10/2019, del índice de éste Órgano Dictaminador.-

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios 05-1210/2019 y 05-1209/2019 signados por el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, mediante los cuales informa, en el primero de ellos, que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se determinó designar al Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRIGUEZ** en sustitución del Magistrado **FEDERICO**

HERNÁNDEZ CORONA, en relación al trámite administrativo promovido por **PEDRO LICEA HERNÁNDEZ**, Auxiliar Judicial adscrito a la Primera Sala de este Honorable Tribunal y en el segundo se tuvo por recibido el oficio 25/2019 signado por la Licenciada María Elba Peña Quintero, Secretario de Acuerdos de la Comisión Substanciadora anteriormente aludida, al que adjuntó el escrito de *********, *******, Auxiliar Judicial adscrito a la Primera Sala, en el que solicita nombramiento definitivo, toda vez que ingresó a laborar desde el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.-

2.- Mediante acuerdo fechado el 21 veintiuno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de éste Tribunal, esta Comisión Substanciadora tuvo por recibido el escrito signado por *********, *********, el que se transcribe en lo sustancial: *“...solicitar de esta Honorable Soberanía, me sea otorgada la estabilidad en el empleo y nombramiento definitivo e inamovible en la categoría de Auxiliar Judicial, que actualmente desempeñó de forma ininterrumpida desde hace más de 06 seis años seis meses, tomando en cuenta que desde el 16 dieciséis de enero del año 2013 ejerzo el cargo de Auxiliar Judicial, como se demostrará en la narración de hechos del presente, en la H. Primera Sala Penal, en mi expediente administrativo no obra sanción de ninguna especie, esto es no hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento y el cual se encuentra vacante con número de plaza 060170011 y por otra parte desde mi ingreso a esta Institución he contado con nombramiento de base, razones que me conducen a realizar la presente solicitud...”* registrándose en el libro de gobierno el expediente número 10/2019; se avocó a su conocimiento e inició el trámite; asimismo, se solicitó a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales su reporte histórico individual y kárdex actualizado, notificando personalmente al

solicitante el 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.-

3.- El 02 dos de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio DA-362/19, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-598/19 del referido Servidor Público y su Kárdex, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer del asunto que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracciones II, VII, IX 214, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; que en lo conducente, disponen que el Honorable Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver conflictos de su competencia y en el caso concreto ésta Comisión tiene como encomienda, la substanciación de conflictos con los servidores públicos de base.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias DA-362/19 y STJ-RH-598/19, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta

Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, el servidor público ***, dirigió su solicitud a la HONORABLE COMISIÓN PERMANENTE SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES CON SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitando lo siguiente:**

"...Por mi propio derecho comparezco a solicitar de esta Honorable Soberanía, me sea otorgada la estabilidad en el empleo y nombramiento definitivo e inamovible en la categoría de Auxiliar Judicial, que actualmente desempeño de forma ininterrumpida desde hace más de 06 seis años 06 seis meses, tomando en cuenta que desde el 16 dieciséis de enero del año 2013 ejerzo el cargo de Auxiliar Judicial, como se demostrará en la narración de hechos del presente, en la H. Primera Sala Penal, en mi expediente administrativo no obra sanción de ninguna especie, esto es no hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento y el cual se encuentra vacante con número de plaza 060170011 y por otra parte desde mi ingreso a esta Institución he contado con nombramiento de base, razones que me conducen a realizar solicitud, que sustento en las siguientes consideraciones de derecho y hechos.

Lo anterior es así, ya que de mi expediente se encuentra que ingresé a laborar el 16 dieciseis de enero del año 2013 y a la fecha de la presente sigo con el mismo nombramiento siendo el de Auxiliar Judicial, mismo que fenece hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. Por lo anterior, con base a lo expuesto, es por lo que comparezco a este Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a fin de formular lo siguiente:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.-

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;
- II. Que exista suficiencia presupuestal; y
- III. Que la plaza laboral esté vacante.

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prorroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

En efecto de una interpretación armónica del artículo antes transcrito, que es aplicable por las razones que informa, es dable colegir que como se indicó el Legislador otorga la inamovilidad laboral para los servidores

públicos que cuenten con más de seis años seis meses consecutivos o por nueve años ininterrumpidos o más de dos ocasiones por lapsos mayores a seis meses, con derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (base) por ello me encuentro en el supuesto mencionado, al ser Auxiliar Judicial, Adscrito a la Primera Sala Penal y haber sido empleado más de seis años seis meses consecutivos, puesto que he contado con nombramientos por tiempo determinado desde hace aproximadamente 06 seis años 06 seis meses ininterrumpidamente, por lo cual y ante la aplicación del mencionado artículo al haber transcurrido en amasia los seis años y medio requeridos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos mayores a 6 seis meses para otorgar un nombramiento definitivos.”

Por tales circunstancias y en base a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho solicito de la manera más atenta a que se me otorgue un nombramiento definitivo e inamovible, ya que me encuentro dentro del supuesto dado que se trata de una sola acción jurídica que se prolongó en el tiempo, permanencia y continuidad en el servicio, es incuestionable que satisfago con los requisitos que establece el citado numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado, antes transcrito, máxime que fueron continuos, e ininterrumpidos durante la citada temporalidad y por tanto, no hay duda de que se ha actualizado a mi favor el derecho a que se me otorgué un nombramiento en forma definitiva e inamovible, en el puesto que actualmente desempeño como Auxiliar Judicial, Adscrita a la H. Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco...” (Transcripción Textual)...”

V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo que solicita el promovente *****, en el cargo de Auxiliar Judicial adscrito a la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la categoría de base, es menester analizar la relación laboral que ha sostenido el Servidor Público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en base a los datos que arrojan la constancia STJ-RH-598/19 el registro de Movimientos y Kárdex de Recursos Humanos del

		plaza dentro del S.T.J.)		
11	Secretario Auxiliar(Primera Sala Penal)	Confianza (En sust. de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> quien tiene const. Méds.)	05 marzo 2018	09 marzo 2018
12	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Licencia S/Goce de Sueldo (Por estar prop. Para ocupar otra plaza dentro del S.T.J.)	05 marzo 2018	09 marzo 2018
13	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Reanudación de Labores	10 marzo 2018	
14	Secretario Auxiliar(Primera Sala Penal)	Confianza (En sust. de <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> quien tiene const. Méds.)	11 octubre 2018	19 octubre 2018
15	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Licencia S/Goce de Sueldo (Por estar prop. Para ocupar otra plaza dentro del S.T.J.)	11 octubre 2018	19 octubre 2018
16	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Reanudación de Labores	20 octubre 2018	
17	Auxiliar Judicial (Primera Sala Penal)	Base	01 enero 2019	31 diciembre 2019

El Presidente de esta Comisión, por ser integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Plenaria del 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se le otorgó un nombramiento más *** * en el cargo que solicita, a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte; lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.**

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, bajo el rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

De lo anterior, se desprende que el promovente *****, ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Auxiliar Judicial el 16 dieciséis de enero del 2013 dos mil trece, con carácter de Base con adscripción a la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de ***** ***** quien tiene L.S.G.S. (movimiento 01).- Se le otorgó otro nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de base en sustitución de ***** ***** quien causó baja por renuncia, a partir del 01 primero de agosto del 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de enero del 2014 dos mil catorce (movimiento 02).- Se le otorgaron cinco nombramientos con categoría de base como Auxiliar Judicial con adscripción a la Primera Sala, a partir del 01 primero de febrero del 2014 dos mil catorce al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho (movimientos 03, 04, 06, 07 y 08).- Se le otorgó un nombramiento como Secretario Auxiliar con categoría de Confianza en sustitución de ***** ***** quien tenía incapacidad médica a partir del 15 quince de febrero al 02 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho, solicitando licencia sin goce de sueldo por la misma temporalidad como Auxiliar Judicial (movimientos 11 y 12), reanudando labores el 10 diez de marzo del 2018 dos mil dieciocho como Auxiliar Judicial (movimiento 13).- Se le concedió un nombramiento con categoría de Confianza como Secretario Auxiliar en sustitución de ***** ***** quien tenía médica a partir del 11 once al 19 diecinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que solicitó licencia sin goce de sueldo como Auxiliar Judicial por la misma temporalidad (movimientos 14 y 15), reanudando labores el día 20 veinte de octubre del 2018 dos mil dieciocho (movimiento 16).- Se le concedió un nombramiento con categoría de base con adscripción a la Primera Sala Penal, como Auxiliar Judicial a partir del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2019 dos mil diecinueve (movimiento 19); así mismo, ha tenido 03 tres licencias sin goce de

suelo como Auxiliar Judicial, para cubrir incapacidades médicas, la primera por 16 dieciséis días, la segunda por 05 cinco días y la última por 09 nueve días, como Secretario Auxiliar con categoría de confianza, en la misma Sala de su adscripción, sin embargo ha sido continua su permanencia como AUXILIAR JUDICIAL desde el 16 dieciséis de enero del 2013 dos mil trece, desempeñándose ininterrumpidamente en dicho cargo hasta la actualidad, prestando siempre sus servicios bajo la subordinación del mismo patrón, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

De lo anterior, se desprende que el actor ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de enero del 2013 dos mil trece y se le han venido otorgando nombramientos de manera ininterrumpida, es por ello que la legislación aplicable, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al mencionado día, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que textualmente señala:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Ahora bien, para que se pueda otorgar al solicitante, el derecho a la inamovilidad en el cargo que se venía desempeñando, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior y los que de una interpretación sistemática se desprenden de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a saber:

- e) Que la naturaleza de sus funciones sean de BASE;**
- f) Que no se trate de nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada.**
- g) En servicio durante 6 años y medio consecutivos; o, 9 años, interrumpidos en no más de 2 ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno;**
- h) Permanezca la actividad para la que fueron contratados y**
- i) Se tenga la capacidad requerida para desempeñar el cargo.**

Éste derecho deberá hacerse efectivo de inmediato.

Concerniente a dichos requisitos el Servidor Público requirente cumple con los mismos, en

razón de que cuenta con 06 seis años 11 once meses ocupando el puesto que reclama, sin interrupción alguna; no se trata de nombramiento interino, ya que no cubre a persona alguna, pues el anterior titular causó baja el 01 primero de agosto de 2013 dos mil trece; la naturaleza de sus funciones son de base, permanece la actividad requerida y cuenta con la capacidad necesaria para desempeñar el cargo, al no contar con procedimientos de responsabilidad o notas desfavorables en su expediente laboral, que demuestren lo contrario. Cabe mencionar que al servidor público se le otorgaron tres nombramientos en el cargo de secretario auxiliar, para cubrir incapacidades médicas de la titular; lo que no interrumpe la relación laboral, porque mantenía nombramiento vigente en el puesto que reclama y le fueron concedidas por parte del Honorable Pleno, licencias sin goce de sueldo, para tal fin.

Así las cosas, Si se reúne los requisitos establecidos en el numeral 7° de la Ley Burocrática Estatal, reformada mediante decreto 24121.

Sobre el tema, con la única variante de la temporalidad requerida por virtud de la reforma a la Ley Burocrática el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que

independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

En consideración a los razonamientos y fundamentos legales expuestos, esta Comisión estima procedente el trámite respecto de la solicitud planteada por ***** ***** y por consiguiente, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, le otorgue la DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO CON LA CATEGORIA DE BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL al Servidor Público antes citado, adscrito a la PRIMERA SALA PENAL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, se dictamina de acuerdo a las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste trámite, resultando idóneo el mismo.-

SEGUNDA.- Por reunir las exigencias legales, SE PROPONE AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, OTORGAR A ***** ***** ***** NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO

AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO A LA PRIMERA SALA PENAL EN LA CATEGORÍA DE BASE y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la misma, proceda a realizar las gestiones correspondientes.-

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a ***, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**